ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Radicado Nº **S-2024-300917**
Fecha: 04-10-2024 - 09:27
Folios: 1 Anexos:
Radicador: IVON ALEXANDRA CASTILLO ARDILA - 1400
Destino: ANONIMO SDQS 3568672024

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE
con el codigo de verificación: VLVES

Bogotá, D.C., octubre de 2024

Señor
ANONIMO

ASUNTO: Comunicación decisión inhibitoria.
EXPEDIENTE: 1072-2024

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 3430 del 19 de septiembre de 2024, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 1072-2024, respecto de los hechos descritos por usted en el radicado SDQS 3568672024, proveído que se anexa debidamente digitalizado en cinco (5) folios en formato PDF

Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que, en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;

Ivon Castillo

IVON ALEXANDRA CASTILLO ARDILA
Secretario - Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaria de Educación del Distrito

Proyectó: Ivon Alexandra Castillo Ardila.
Profesional Comisionado: Diego Franco A. Profesional Universitario

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO

"Por medio del cual se Inhibe de Adelantar Actuación Disciplinaria"

Expediente No.	**1072-2024**
Investigado	En averiguación
Cargo desempeñado	Profesora
Dependencia	Colegio Orlando Higuita Rojas (IED)
Conducta	Bullying e irrespeto hacia estudiantes con discapacidad en el colegio.
Fecha de los hechos	26 de julio de 2024
Quejoso o informante	Anónimo
Auto No.	3430
Fecha	19 SEPTIEMBRE 2024

La Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción (e), en uso de las facultades legales contempladas en el **artículo 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019** y demás normas concordantes procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

I. ANTECEDENTES

A través del sistema de Bogotá te escucha, de la Alcaldía mayor de Bogotá; es allegada denuncia anónima radicada con número **SDQS 3568672024** del 29 de julio de 2024 dirigida a la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaría de Educación del Distrito. Por medio de la cual se ponen en conocimiento de este despacho, las presuntas irregularidades presentadas en el Colegio Orlando Higuita Rojas (IED).

II. HECHOS

En la queja allegada de manera anónima a este despacho, radicada con número SDQS 3568672024, la madre de familia manifiesta sus inconformidades.

Menciona que es una madre de familia; quien tiene a un estudiante en bachillerato en la jornada de la mañana y lastimosamente el día de viernes 26 de julio se

encontró a la profesora de inclusión Johana castañeda con otra joven del colegio quien no recuerda si el nombre es Camila o Carolina, ellas no la vieron, pero hablan tan mal de los niños con groserías diciendo “ese chino marica es super fastidioso que pereza que se me acerque” o decir que huelen a feo.

Manifiesta que “como mamá me ofende y me molesta que estén hablando así de los niños con alguna condición de discapacidad, si no les gusta el trabajo deberían irse y no referirse así a los niños y muchas personas lo hemos escuchado pero nunca habíamos dicho nada por temor a que esta señora de inclusión tome represalias con los niños, la otra señora diciendo que ella le da asco tocar o cambiarle el pañal a los niños que ella no tiene la necesidad y si es así pues debería irse para su casa y no estar indisponiendo a los demás”

Señala que en la última reunión escucho a una docente de preescolar diciendo que esa señora no debería estar hay porque maltrata a los niños y más si son niños que no pueden hablar o defenderse, solicito amablemente que esta petición sea su debido proceso a las personas responsables quien son la profesora de inclusión y la otra joven que sé que es del colegio y que quede aquí que estamos recogiendo varias versiones sobre el trato de los niños por parte de estas dos personas para que secretaria de educación sea quien haga el seguimiento o las retiren de la institución.

La madre de familia indica, que hace la denuncia de forma anónima debido a que por temor a que esta señora de inclusión tome represalias con los niños.

Asunto

BULLYNG HACIA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PORPARTE DEL PERSONAL DEL COLEGIO ORLANDO HIGUITA ROJAS , SOY UNA MADRE DE FAMILIA QUIEN TIENE A UN ESTUDIANTE EN BACHILLERATO EN LA JORNADA DE LA MAÑANA Y LASTIMOSAMENTE EL DIA DE VIERNES 26 DE JULIO ME ECUENTRO A LA PROFESORA DE INCLUSION JOHANA CASTAÑEDA CON OTRA JOVEN DEL COLEGIO QUIEN NO RECUERSO SI EL NOMRE ES CAMILA O CAROLINA ELLAS NO ME VIERON PERO HABLAN TAN MAL DE LOS NIÑOSCON GROSERIAS DICIENDO ESE CHINO MARICA ES SUPER FASTIDIOSO QUE PEREZA QUE SE ME ACERQUE O DECIR QUE HUELEN A FEO, CREO QUE COMO MAMA ME OFENDE Y ME MOLESTA QUE ESTEN HABLANDO ASI DE LOS NIÑOS CON ALGUNA CONDICION DE DISCAPACIDAD SI NO LES GUSTA EL TRABAJO DEBERIAN IRSE Y NO REFERIRSE ASI A LOS NIÑOS Y MUCHAS PERSONAS LO HEMOS ESCUCHADO PERO NUNCA HABIAMOS DICHO NADA POR TEMOR A QUE ESTA SEÑORA DE INCLUSION TOME REPRESALIAS CON LOS NIÑOS, LA OTRA SEÑORA DICIENDO QUE ELLA LE DA ASCO TOCAR O CAMBIARLE EL PAÑAL A LOS NIÑOS QUE ELLA NO TIENE LA NECESIDAD Y SI ES ASI PUES DEBERIA IRSE PARA SU CASA Y NO ESTAR INDISPONIENDO A LOS DEMAS, EN LA ULTIMA REUNION ESCUCHO A UNA DOCENTE DE PREESCOLAR DICIENDO QUE ESA SEÑORA NO DEBERIA ESTAR HAY PORQUE MALTRATA A LOS NIÑOS Y MAS SI SON NIÑOS QUE NO PUEDEN HABLAR O DEFENDERSE, SOLICITO AMABLEMENTE QUE ESTA PETICION SEA SU DEBIDO PROCESO A LAS PERSONAS RESPONSABLES QUIEN SON LA PROFESORA DE INCLUSION Y LA OTRA JOVEN QUE SE QUE ES DEL COLEGIO Y QUE QUEDE AQUI QUE ESTAMOS RECOGIENDO VARIAS VERSIONES SOBRE EL TRATO DE LOS NIÑOS POR PARTE DE ESTAS DOS PERSONAS PARA QUE SECRETARIA DE EDUCACION SEA QUIEN HAGA EL SEGUIMIENTO O LAS RETIREN DE LA INSTITUCION

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de la iniciación de la acción disciplinaria, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, dispone en lo pertinente:

> *"**Artículo 86. Oficiosidad y preferencia.** La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992**."***

Por su parte, el artículo 38 de la Lay 190 de 1995, señala:

> *"Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1º de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, **a menos que existan medios probatorios suficientes sobre** la comisión de un delito o **infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio."***

La Ley 24 de 1992[1] en su Artículo *27 por su parte* señala*:*

> *"Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: (…).1. **Inadmitirá quejas que sean** anónimas **o aquellas que carezcan de fundamento**. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público".*

Al respecto el artículo 81 de la Ley 962 de 2005 determina:

> **"*Ninguna denuncia o** queja anónima **podrá promover acción** jurisdiccional, penal, **disciplinaria**, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente **(excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables".*** (Cursivas y negrillas fuera de líneas).

A partir de la normatividad antes reseñada, este Despacho encuentra que la queja con radicado número **SDQS 3568672024** del 29 de julio de 2024 objeto de esta evaluación, debe ser inadmitida, ya que resulta evidente que el escrito no reúne las características legales señaladas, pues de los hechos que allí se describen, no se deriva información mínima para iniciar la actuación disciplinaria a que hubiere lugar.

En efecto, los hechos planteados como irregulares son **vagos, genéricos e imprecisos**, no se allega fundamento probatorio alguno, no se suministra la más mínima información respecto de las circunstancias modales, espaciales y

[1] "Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia"

temporales de los hechos, ni aporta elementos de juicio que permitan iniciar algún tipo de indagación sobre conductas concretas que permitan encauzar la averiguación de los hechos.

Aunado a lo anterior, dado que la noticia proviene de una fuente anónima o desconocida, amén que conforme se expuso, los hechos narrados son absolutamente inconcretos y difusos, no queda camino diferente para esta Oficina de instrucción que el de proferir decisión inhibitoria en el presente caso, por cuanto poner en marcha el aparato disciplinario sin contar con información detallada para proceder a investigar, impide a futuro la adopción de decisiones preventivas y correctivas que garanticen la efectividad de los fines de la función pública, no siendo viable por ende proceder a investigar generalidades indeterminadas que no ofrecen herramientas mínimas para direccionar la práctica probatoria en materia disciplinaria.

Al efecto, el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019 dispone sobre el caso, lo siguiente:

> *"Artículo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia* ***o sean presentados de manera inconcreta o difusa****, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno." (Se subraya).*

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la secretaria de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria dentro de la denuncia radicada a través del sistema de Bogotá te escucha; con número **SDQS 3568672024** del 29 de julio de 2024, por las razones expuestas en este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: **COMUNICAR** la presente decisión a la persona anónima, en su calidad de quejoso.

ARTÍCULO TERCERO: La presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Laura Cristina Zambrano Gómez

Firmado digitalmente por Laura Cristina Zambrano Gómez
Fecha: 2024.09.19 19:12:01 -05'00'

LAURA CRISTINA ZAMBRANO GÓMEZ
Jefe Oficina Control Disciplinario de Instrucción (E)

Proyectó: Diego Franco A. Profesional Universitario
Revisó: Claudia Flechas– Profesional Especializado